

1145



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/09/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/09/15**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y ----

----- RESULTANDO -----



1.- Que el día cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial escrito signado por la Lic. **Regina Ríos Puente**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veinte de febrero de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (foja 298).-----

3.- El día trece de abril de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 307-313), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 314), en tal acto, realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de

convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **REGINA RÍOS PUENTE**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Secretario de Educación y Cultura, Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, de fecha nueve de enero de dos mil quince (foja 22), y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Hoja de Servicios Estatal No. [REDACTED] con datos de identificación del encausado [REDACTED] como [REDACTED], adscrito la Secretaría de Educación y Cultura, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, expedida por el Director General de Recursos Humanos, Lic. Esteban Montaña Mejías (foja 23). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS**

**CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Regina Ríos Puente**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 22), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 23. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la ley citada, puede ejercitarla aquél que se acredite como servidor público que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Regina Ríos Puente** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-19) y anexos (fojas 20-297) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 355-357), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y IV, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 314-327), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 355-357), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323, 324 fracciones II y IV, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

JA GEN  
stanc  
abilidad  
onia?

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, deviene del escrito de denuncia recibido en las oficinas que ocupan la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, el veinte de enero de dos mil quince, por medio del cual, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, remitió documentales relativas a una denuncia integrada en contra del encausado, a quien se le siguió un procedimiento penal por el delito de violación equiparada con pena agravada en perjuicio de la [REDACTED] [REDACTED]. Ello, en virtud de que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se levantó un Acta Circunstanciada signada por [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria [REDACTED] ante los testigos de asistencia [REDACTED]



presentaba sangrado transvaginal de unas horas de evolución de moderada cantidad, además de secreción vaginal, al haber recibido la menor atención médica inmediata según el dicho de la madre.

--- Asimismo, dentro de la misma diligencia de tres de abril de dos mil catorce, se desprende que la [redacted] ofendida [redacted], alumna de primer grado del encausado en la [redacted] en Hermosillo, Sonora, fue interrogada por la Lic. Cynthia Eduwiges Espejo Tapia, Perito en Psicología adscrita a la Unidad de Psicología de la Procuraduría General de Justicia, en presencia de la madre de la menor, en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "4.- **¿Cómo se llama tu maestro o maestra?** [redacted] nomás sé así. 5.- [redacted] **¿Cómo le llamas tú a la parte de tu cuerpo por donde hacen pipí las mujeres?** Vagina. [redacted] **¿Tú sabes a que viniste a estas oficinas?** Sí, es que mi mamá [redacted] me dijo que íbamos a venir a declarar porque yo le platicué hoy lo que me hizo el profe [redacted] el me da clases en la escuela [redacted] que está en la colonia [redacted], él me da [redacted] es que ahora cuando iba a salir a la hora del recreo, todos los niños del salón salieron primero que yo y yo me quedé a lo último cuando iba a salir yo el profe [redacted] me dijo, cierra la puerta y ven rápido, yo cerré la puerta y fui con el maestro porque él estaba en su silla en el escritorio, y cuando me acerqué me abrazó por detrás y me sentó en su pierna, luego me empezó a meter la mano por debajo de mi falda y me metió un dedo por abajo del calzón y mi short que traía, y me empezó a tocar la vagina y me dolía a mí, le dije que no y sólo estuvo poco tiempo metiéndome un dedo y yo quería llorar pero no podía, luego me dijo vete al recreo, no le digas a tu mamá de esto porque te voy a bajar puntos, y yo salí corriendo del salón porque me dio miedo, cuando entramos de recreo al salón el maestro se me quedaba mirando, yo ya quería salir de clases, y ya cuando llegó mi mamá por mí a la escuela y nos fuimos a la casa de mi nana panchi es la mamá de mi mamá, y cuando llegamos a la casa de mi nana yo sentí mojada mi vagina, y entré al baño y cuando me bajé los calzones miré sangre en el calzón y me asusté, pero no me dieron ganas de orinar y cuando oriné me ardió mucho la vagina, salí corriendo a decirle a mi mamá que tenía sangre en el calzón, ella me dijo que si alguien me tocó pero yo no le quería decir, y luego mejor le dije lo que me hizo el [redacted] [redacted] y mi mamá me dijo que iríamos al doctor y me llevó con un doctor y luego ya nos trajeron para acá, eso nomás pasó. 8.- [redacted] el [redacted] [redacted] **¿En algún momento te enseñó su pene como tu dijiste que se llamaba la parte del hombre donde hace pipí?** No. 9.- [redacted], tu [redacted] [redacted] **¿Te puso su pene en alguna parte del cuerpo?** No. [redacted], tu [redacted] [redacted] o alguna otra persona, **¿En alguna otra ocasión ha tocado alguna parte de tu cuerpo?** No, nunca me había tocado el maestro, nomás hoy, esta vez nomás y ya nadie me ha tocado." -----

--- Aunado a lo anterior, la denunciante ofreció el dictamen ginecológico de tres de abril de dos mil catorce, donde se determinó que después de la revisión efectuada, se presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, el himen presenta un desgarramiento incompleto, único, reciente localizado entre las doce y la una según las manecillas del reloj, datos que la llevaron a concluir que el encausado llevó a cabo faltas a la integridad de la menor, ya que ésta por su condición, no podía poner resistencia a lo ocurrido, toda vez que se denuncia que el encausado era una persona familiarizada con la menor, pues si bien el profesor de aula representa una autoridad para su alumnado, también es la persona con quien los menores conviven a diario,

por lo que se atribuye que aprovechó su posición como docente para sacar ventaja de la confianza que la menor tenía depositada en él. -----

- - - En virtud de lo anterior, la denunciante menciona que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura y en ejercicio de sus funciones, omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la alumna [REDACTED], de seis años, atentando contra su integridad, debido a que según manifestaciones de la denunciante, el tres de abril de dos mil catorce, ésta fue víctima de tocamientos indecentes correspondientes al ilícito de violación equiparada al interior del inmueble que ocupa la [REDACTED] [REDACTED] durante horario escolar, situación que puso a la ofendida en un estado de vulnerabilidad, lo que culminó en una afectación de la menor al aquejar su intimidad, provocando consecuencias físicas y psicológicas negativas, lo que indica que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporciona y le proporcionó en el momento de los hechos denunciados, para aprovechar su posición con la entonces estudiante, incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como es el artículo 25, fracción IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública<sup>3</sup>. -----

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

<sup>3</sup> Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores: IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]" de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

AGENCI  
 atam  
 abili  
 JOVE

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, y escrito de contestación de denuncia, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**HECHOS.** En cuanto al Hecho que marca con el No. 02, la Denunciante manifestó que el Expediente [REDACTED] como ya lo señalé si existe ante el Juzgado de referencia pero no le asiste razón a quien me denuncia cuando dice que con ese Expediente se confirma de esa manera que efectivamente el Suscrito me encuentro acusado dentro de una proceso penal; tal aseveración no es verdad porque el Expediente en el que se actúa no se ha agotado la Averiguación Previa y luego entonces no se ha llegado a la etapa de la acusación y consecuentemente no es cierto que yo tenga el carácter de acusado;.. En cuanto al Hecho No. 3 de Hechos es importantísimo decirle que en la denuncia que ahí se señala y que fue a cargo de [REDACTED], ésta última en las diligencias de ampliación de declaración que se ofrecieron a su cargo y que fueron desahogadas ante la juez de la causa, dicha persona incurrió en múltiples contradicciones que de la lectura misma de esas diligencias se percata que usted de su nulo valor probatorio,... En cuanto al Hecho No. 4, cabe decir que las Doctoras [REDACTED], Médicos Legistas que dictaminaron ginecológicamente, éstas en diligencias de ampliación de dictamen incurrieron en contradicciones e inclusive de esas diligencias resultaron pruebas plenas de que ese dictamen se encuentra contaminado por los errores en que incurrieron estas personas o peritos, así también se demostró que los Peritos Psicológicos CINTYA EDUWIGES ESPEJO TAPIA y RICARDO ROMERO LÓPEZ en una diligencia de ampliación de dictamen confesaron inclusive que había sido solo un perito el que

me entrevistó incluyendo a la supuesta víctima de delito entre otras múltiples irregularidades con las que se realizaron todos estos dictámenes, y luego entonces podrán también observar cómo se ofrecieron otras diversas pruebas tales como la intervención de una psicóloga particular que al declarar evidentemente desmintió el dicho de la denunciante... Luego entonces, el suscrito jamás actúe con falta de probidad en mis funciones ni realicé conducta inmoral alguna, no desatendí jamás mis deberes como servidor público de la Educación y no existe en consecuencia motivo alguno para que se determine la terminación del nombramiento correspondiente a mi persona, por ello no es cierto bajo ninguna circunstancia que se actualizan las hipótesis que contemplan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Estatal y mucho menos se actualizan normas impositivas que haya señalado la denunciante ya que no son sustentadas por pruebas suficientes como ya lo señalé con anterioridad tampoco es cierto que se haya corroborado hecho alguno con resultados de dictámenes periciales médicos y psicológicos pues todos ellos fueron como se demostró total y absolutamente combatidos en las ampliaciones de los mismos que fueron ofrecidos y desahogados en el expediente penal aludido. Así las cosas manifiesto que a la denunciante no le asiste la razón en ninguno de los hechos a que hace alusión en la calumniosa demanda que hoy se contesta de cada uno de los hechos podrá usted apreciar que la razón me asiste al estar inclusive a la fecha demostrada en la causa penal [REDACTED] que se ventiló ante el C. Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, que el suscrito soy inocente de la <sup>Coordinación</sup> <sup>y Situación</sup> imputación calumniosa que se me hace ya que ello se advierte a plenitud del resultado de las pruebas que ofrecimos y desahogamos en ese asunto."-----

--- Asimismo, el encausado ofreció el cuatro de febrero de dos mil dieciséis (foja 329), la **prueba superveniente** consistente en copia certificada de la **sentencia definitiva** dictada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el expediente [REDACTED] (fojas 330-353), relativo al proceso instruido en su contra por el delito de violación equiparada agravada en perjuicio de la [REDACTED] [REDACTED] en donde el Juez Quinto de lo Penal decidió que no se acreditaba el delito por el que se le llevó el proceso mencionado, y en consecuencia, se le absolvió de la responsabilidad penal.-----

--- Por su parte, esta Coordinación Ejecutiva giró atento oficio al mencionado Juez Quinto de lo Penal en el distrito judicial de Hermosillo, para que dicho juzgador rindiera **informe de autoridad** relativo al expediente [REDACTED], y remitiera todo lo actuado en él, informe que se rindió el diez de marzo de dos mil dieciséis (foja 367), y en donde anexó la copia certificada del expediente mencionado en aras de dar cumplimiento a lo solicitado (fojas 368-1160).-----

--- En ese sentido, una vez analizada la denuncia y las pruebas aportadas por las partes, esta resolutoria advierte que no recae responsabilidad al encausado [REDACTED] [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica.-----

--- La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia de la integración de una investigación que se llevó cuando el encausado se desempeñaba en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, en virtud de un procedimiento

penal tramitado por el delito de violación equiparada con pena agravada en perjuicio de la [REDACTED] [REDACTED], en el cual, se desarrolló que el día tres de abril de dos mil catorce, aproximadamente a la hora del receso, presuntamente el encausado le dijo a la menor "Niña, cierra la puerta rápido", toda vez que ella se encontraba sola adentro del salón porque los demás habían salido al receso, y le había metido la mano debajo de la falda, así como la había tocado con el dedo dentro de la vagina, después de eso la dejó salir al receso diciéndole, "No le vayas a decir a tu mamá o te pongo ceros", percatándose su madre horas más tarde de lo ocurrido, al llegar a casa de la abuela de la menor cuando la ofendida se metió al baño y se dio cuenta que tenía sangre, y al preguntarle el motivo del origen de esa sangre, la menor respondió que el [REDACTED] le había hecho lo anteriormente descrito. -----

--- Partiendo de lo anterior, y si bien es cierto la existencia de la declaración tanto de la madre como de la entonces alumna de primer grado en la [REDACTED] [REDACTED], en Hermosillo, Sonora, [REDACTED], donde ésta última al ser interrogada por la Lic. Cynthia Eduwiges Espejo Tapia, Perito en Psicología adscrita a la Unidad de Psicología de la Procuraduría General de Justicia, en presencia de su madre, manifestó que se encontraba en dicho interrogatorio porque su madre [REDACTED], le dijo que iban a venir a declarar porque le platicó lo que le hizo el profe [REDACTED] cuando iba a salir a la hora del recreo, mencionando que *"todos los niños del salón salieron primero que yo y yo me quedé a lo último cuando iba a salir yo el profe [REDACTED] me dijo, cierra la puerta y ven rápido, yo cerré la puerta y fui con el maestro porque él estaba en su silla en el escritorio, y cuando me acerqué me abrazó por detrás y me sentó en su pierna, luego me empezó a meter la mano por debajo de mi falda y me metió un dedo por abajo del calzón y mi short que traía, y me empezó a tocar la vagina y me dolía a mí, le dije que no y sólo estuvo poco tiempo metiéndome un dedo y yo quería llorar pero no podía, luego me dijo vete al recreo, no le digas a tu mamá de esto porque te voy a bajar puntos, y yo salí corriendo del salón porque me dio miedo, cuando entramos de recreo al salón el maestro se me quedaba mirando, yo ya quería salir de clases"*, además de mencionar que el maestro no le mostró alguna parte de su cuerpo y que no la había tocado en alguna otra ocasión, también es cierto que de la declaración indiciaria del encausado ante el Agente Segundo del Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 89-90), se advierte que el denunciado mencionó, entre otras cosas, que nunca había tenido problemas en la escuela, y que el día de los hechos (tres de abril de dos mil catorce), los niños salieron aproximadamente al receso entre las **nueve cincuenta y cinco y nueve cincuenta y siete de la mañana**, asegurando que salieron todos los niños, y que nunca se quedó sola [REDACTED] [REDACTED] y volvieron aproximadamente a las diez cuarenta y cinco porque **hubo una junta de maestros** en la escuela, mencionando que no notó un comportamiento raro por parte de la menor, inclusive, señala que a la hora de la salida, la mamá mandó a la niña con monedas en la mano a comprar otros paquetes de boletos de la kermés que se realizaría el domingo seis de abril de dos mil catorce, misma que llegó corriendo y sonriendo, asimismo, el encausado mencionó que una madre de familia de nombre [REDACTED] madre del alumno [REDACTED] se encontraba en el momento en que la menor le compró los boletos para la kermés, así como una serie de manifestaciones adicionales, que si bien no están en el contexto de los hechos puntualmente, se infieren situaciones externas en la vida y desarrollo de la

ofendida, que podrían influir en su manifestación, lo cual contradicen la versión de la menor.-----

--- Puntualmente, el encausado manifestó en su ampliación de declaración preparatoria (fojas 140-144), que el día de los hechos, a la salida de los menores al recreo, el encausado **salió detrás de ellos y cerró el aula**, señalando que **se dispuso a ir al cerco de la escuela** pues una persona de nombre Norma Quiñonez que hace alimentos en una casa de enfrente del plantel, le envió por conducto de su hijo que le dicen [REDACTED], los alimentos que el denunciado iba a comer durante esa hora de receso, los cuales había encargado previamente mediante el teléfono celular, **para posteriormente asistir a una reunión de maestros en la biblioteca de la escuela**. En ese sentido, es de destacar que el encausado señaló que en el momento de recoger el desayuno, se encontraban cerca dos madres de familia a las que saludó, de nombres [REDACTED] [REDACTED], y a quienes les consta su dicho.-----

--- Así, de las pruebas aportadas por la denunciante, se advirtió que en el trámite de la averiguación llevada en lo penal, se llevó a cabo la comparecencia de la señora [REDACTED], quien dijo que el tres de abril de dos mil catorce, vio al encausado a las nueve cincuenta y siete de la mañana o un poquito antes de las diez, porque ella le lleva el lunch a su hijo todos los días, y ese día el [REDACTED] [REDACTED] **recogió un desayuno por el cerco** que le dio el hijo de la señora Norma, quien es la que prepara los desayunos, y se dio cuenta que el maestro se dirigió a la biblioteca porque había una reunión, señalando la testigo que le consta que el encausado **sacó a los estudiantes del aula, cerró la puerta, recogió el lunch y de ahí se fue a la biblioteca**, agregando que se encontraba también la señora Mercedes (fojas 169-171).-----

--- Así, también se hizo constar la comparecencia de la señora [REDACTED], quien mencionó que había visto el jueves tres de abril de dos mil catorce al [REDACTED] [REDACTED] a las nueve cincuenta y siete de la mañana cuando fue a dejar el lunch a su hija enfrente de la escuela, pues el maestro también recogió su desayuno por el cerco, para dirigirse posteriormente a una junta porque ella sabía que había una junta, asegurando que **cuando salieron al receso, salieron los alumnos del grupo del [REDACTED] [REDACTED] y el salió detrás de ellos y cerró la puerta, contando que ello le consta porque del cerco se alcanza a ver el salón de clases de primer año** (fojas 172-175).-----

--- De igual manera, se advirtió la presencia de la maestra [REDACTED] como testigo (fojas 118-120) la cual mencionó, entre otras cosas, que se percató que el encausado llevaba su lunch en la biblioteca a lo que la testigo le preguntó de la procedencia del mismo, diciéndole el denunciado que lo había encargado por teléfono y dándole el número de la persona que lo había preparado, así como de las declaraciones de las docentes [REDACTED] (fojas 163-165), y [REDACTED] (fojas 166-168), se advierte que **el encausado estuvo presente entre las diez y las diez treinta y cinco de la mañana, aproximadamente, en la reunión de maestros** que se llevó a cabo en la biblioteca el día tres de abril de dos mil catorce.---

--- De las declaraciones tanto de las [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que **el día tres de abril de dos mil catorce, poco después de las diez de la mañana, los maestros de la [REDACTED]**

██████████ tuvieron una **junta de maestros** o reunión en la **biblioteca de la escuela**, en virtud de que el día domingo seis de abril de dos mil catorce, se realizaría una kermes en dicho plantel, por lo que todas las testigos coincidieron que el encausado se encontraba en dicha reunión.-

- - - Asimismo, tanto la señora ██████████, ambas madres de familia de la ██████████, coincidieron que **minutos escasos antes de las diez de la mañana del día tres de abril de dos mil catorce**, vieron **salir al grupo del encausado al receso, y enseguida lo vieron salir a él y cerrar la puerta del salón en donde toma clase el grupo de primer año**, para posteriormente, dirigirse al cerco de la escuela con el fin de recoger un desayuno que había encargado previamente y después, se dirigió a la biblioteca con el propósito de acudir a una reunión de maestros.- - - - -

- - - Bajo ese orden de ideas, si bien las maestras mencionan que el encausado fue de los primeros en llegar a la reunión en la biblioteca a las diez de la mañana, las madres de familia ██████████ manifestaron haber visto al encausado aproximadamente cinco minutos antes, es decir entre nueve cincuenta y cinco y nueve cincuenta y siete, salir del salón acompañado de los alumnos y procedió a cerrar la puerta del aula, lo cual, lleva a concluir, que el encausado no pudo haberse encontrado a solas con la ██████████ ██████████ ██████████ en el aula de primer año, durante la hora del receso, pues las ██████████ ██████████ ██████████, aseguraron que de las diez de la mañana en adelante, el encausado se encontraba en la biblioteca de la escuela en la reunión de maestros, y como se dijo, **las madres de familia aseguraron que el encausado salió del salón enseguida del grupo y después cerró la puerta**, por lo que de las declaraciones advertidas, el encausado no se encontró el día y la hora que se le atribuye la comisión del delito y falta administrativa, en el salón de clases solamente con la ██████████ ██████████ - - - - -

- - - Además, cabe hacer mención que de la copia certificada de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que emitió el Juez Quinto de lo Penal en Hermosillo, dentro del expediente ██████████ que decidió sobre el proceso instruido a ██████████ ██████████ por el delito de violación equiparada agravada en perjuicio de la ██████████ ██████████ ██████████, y, que fue aportada al procedimiento por el encausado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 320-353), se advierte, entre otras cosas, que *no se allegaron a la causa pruebas suficientes que acrediten los elementos que integran el delito de violación equiparada agravada que se dijo cometido en perjuicio de ██████████*. Ello se consideró así, al haber analizado la declaración de la menor, de su madre, y de los diversos dictámenes periciales ginecológico, psicológico, diligencias, declaraciones, entre otras cuestiones, que lo llevaron a concluir que no se actualizó la comisión del delito denunciado.- - - - -

- - - Sin embargo, para efectos de la materia de responsabilidades administrativas, dicha sentencia constituye un indicio; al pertenecer a un procedimiento de naturaleza penal, que si bien no puede considerarse como prueba plena que acredite la responsabilidad o la ausencia de la misma en relación con la denuncia intentada, si puede tomarse como un medio probatorio que eximió de responsabilidad penal al encausado, lo cual, puede tomarse como apoyo al momento de resolver la

presente causa, al encontrarse no responsable penalmente al encausado.- - - - -

- - - Por otra parte, si bien la denunciante manifestó la existencia de un daño causado con un diagnostico emitido por el Hospital Infantil del Estado de Sonora, donde se advirtió que la menor presentaba sangrado transvaginal de unas horas de evolución de moderada cantidad, además de secreción vaginal, al haber recibido atención médica inmediata según el dicho de la madre, pues *el himen presentaba un desgarramiento incompleto, único, reciente localizado entre las doce y la una según las manecillas del reloj*, datos que la llevaron a concluir que el encausado llevó a cabo la falta administrativa, resulta cierto que **la atención médica no ocurrió de inmediato** como manifestó la madre de la menor. - - - - -

- - - Ello es así, porque según su dicho, la menor sufrió el supuesto daño en la hora del receso (diez de la mañana, aproximadamente), y no fue hasta las doce y media del día que la madre de la menor la recogió de la escuela, y horas después, ya en casa de su abuela se percató del sangrado que tenía, por lo que procedió a acudir al Hospital Infantil del Estado de Sonora, ubicado en la colonia Ley 57, al norte de la ciudad, lugar donde le dieron el diagnostico de "sangrado transvaginal", y luego a presentar la denuncia penal correspondiente. Sin embargo, la escuela "██████████" se encuentra al sur de la ciudad, en la colonia ██████████, y la casa de la abuela de la menor se encuentra cerca de dicho plantel, según el dicho de la madre de ██████████, por lo que después de percatarse de la lesión en la casa de la abuela de la menor, se trasladaron al Hospital Infantil del Estado de Sonora para posteriormente iniciar la indagatoria y la investigación por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar; en ese sentido, resulta evidente, que **el diagnostico no ocurrió de inmediato**, por lo que la objetividad de la prueba en relación con las lesiones que la menor presentaba en ese momento, no pueden ser atribuidas al encausado, pues a dicha prueba se le resta conexión con los hechos denunciados al pasar varias horas desde que supuestamente ocurrieron los hechos hasta que un perito especializado hizo constar su diagnóstico de forma oficial.- - - - -

- - - En suma a lo anterior, los dictámenes ginecológicos, por sí mismos, no constituyen prueba plena para acreditar el delito de violación. Encuentra apoyo lo anterior en las tesis siguientes: - - - - -

**CERTIFICADO MEDICO GINECOLOGICO. NO APTO PARA ACREDITAR EL DELITO DE VIOLACION.** *Para la configuración del delito de violación no se requiere que la víctima hubiere sido virgen, pero en caso de que ésta presente desfloración antigua, el certificado médico ginecológico resulta inapto para acreditar ese elemento del tipo y, por tanto, deberá demostrarse con otros datos que mediante la violencia física y/o moral el activo tuvo cópula con una persona en contra de la voluntad de ésta y si del cúmulo de pruebas en las que la responsable basó su determinación no se acredita plenamente ese hecho, debe decirse que las pruebas existentes en autos resultan insuficientes para tener por comprobados los elementos del tipo y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.<sup>4</sup>*

**VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. LOS CERTIFICADOS MÉDICOS GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO O ANDROLÓGICO, NO SON INDISPENSABLES PARA DECIDIR EN CUANTO AL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD**

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 203377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A.20 P, Página: 269

**PENAL DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De los artículos 16 y 139 del Código Penal vigente para el Estado de Guerrero, se advierte que habrá violación en grado de tentativa si de los medios de prueba que arroje la causa se concluye con certeza que el inculpado realizó actos encaminados directa e inmediatamente a obtener por medio de la violencia la cópula con la parte ofendida, no lográndose la consumación del acto por causas ajenas a la voluntad del agente activo. A su vez, del precepto 68 bis del Código de Procedimientos Penales de esta propia entidad federativa se colige que si el delito fuere de naturaleza sexual, se procurará recabar ante todo el certificado médico ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda. En ese tenor, de la armonización sistemática de los artículos 16, 68 bis y 139 de los citados conjuntos normativos, se concluye que las probanzas señaladas tienen un fin concreto, dado que aportan datos en cuanto a si el sujeto activo ejecutó actos constitutivos de cópula en la víctima, incluso, si hubo culminación del acto sexual mediante inmisio seminis. Por tanto, dichos certificados médicos no son indispensables para probar el tipo de que se trata, ya que por su naturaleza inacabada basta demostrar que el inculpado pretendió imponer la cópula al sujeto pasivo, sin que su resultado se hubiere producido por causas ajenas a su voluntad.<sup>5</sup>

--- Así pues, es claro que en atención a las máximas que rigen los principios del orden penal, en aplicación a la materia que nos ocupa (responsabilidad administrativa de los servidores públicos), es aplicable el principio de presunción de inocencia en favor del encausado, pues de las pruebas no se acredita que éste hubiera cometido los hechos denunciados. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>6</sup>

--- En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 174814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.33 P, Página: 1231

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Página: 897

bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>7</sup>*

Coordinación y Situación

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **no se acredita** con certeza y sin dudar, que el encausado hubiere estado a solas con la alumna [REDACTED] durante la hora del receso el día tres de abril de dos mil catorce, ni que hubiera cometido actos que pusieran en peligro la integridad de la menor.-----

- - - Ello es así, pues las copias certificadas que pudieran ser indicios para determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, como los son dictámenes psicológicos y ginecológicos, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que cause certeza en el dicho de la ofendida, pues los mismos no guardan relación a los hechos de tres de abril de dos mil catorce, pues si bien ponen de manifiesto una lesión en la zona íntima de la menor, ello no

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

encuentra conexión con algún otro medio de prueba que acredite que dicha lesión fue propiciada por el hoy encausado. La valoración anterior, se hace en términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- En ese sentido, si bien la conducta que se imputa al encausado resulta ser de gravedad en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación advierte que los elementos aportados al procedimiento no confirman la responsabilidad administrativa del encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes, y, no se acredita que en efecto, dichas pruebas guarden relación con los hechos de la manera en que se denuncian, y, contrario a ello, existen manifestaciones de testigos que acreditan que el encausado a la hora de la comisión de las supuestas faltas administrativas, se encontraba en otro lugar y realizando acciones cosas distintas (junta con maestros). -----

--- Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública vigente al momento de los hechos denunciados, los trabajadores deben observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación, lo cual, en el presente no se acredita que no hubiere ocurrido, pues, no se acreditó que [REDACTED] hubiere cometido los actos reprochados el día tres de abril de dos mil catorce. -----

--- Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita: ---

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras,

*es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*<sup>8</sup>

--- Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la problemática que se presenta en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces<sup>9</sup>, a *absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que el encausado hubiera estado presente la hora y el día mencionado, en el lugar en donde supuestamente ocurrió la falta administrativa. Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:-----

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*<sup>10</sup>

--- Cabe destacar, que de manera análoga, la protección y tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador,

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

<sup>9</sup> Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de ***l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.***

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:-----

**INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.** *La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se toma más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibile que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.<sup>11</sup>*

----- Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen en perjuicio de [REDACTED] y de la sociedad en general, al no haberse acreditado que las faltas que se le atribuyen, hubieren ocurrido de la manera en cómo se denunciaron, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado resultan escasas e imperfectas para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** *El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está*

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.

*previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).<sup>12</sup>*

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>13</sup>

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

<sup>13</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado de [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/09/15** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**

  
  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA** CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución Ejecutiva de Sustanciación  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 15 de diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

**GECC\***